

DR 29 448

Hola, buenas noches. A partir de este momento y hasta las diez y media, estaremos haciéndote compañía con la revista de Derecho. Como es habitual, en este tiempo trataremos de ampliar, motivar y orientar en todos los aspectos jurídicos, científicos o pedagógicos que te puedan resultar más complejos.

Será, como siempre, con la colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Hoy, viernes 11 de mayo, dedicaremos este programa a tratar por última vez los temas correspondientes a las materias de tercer curso. En primer lugar, intervendrá el Catedrático de Derecho Internacional Público, don José Puente Agido, para hablar de una cuestión prejudicial dentro del derecho comunitario.

Seguirá la extinción, plórroga y renovación en el contrato de arrendamiento por el profesor titular de Derecho Civil, don José Manuel Martín Bernal. Don Pablo de Diego, profesor de Hacienda Pública, dará una visión general al tema el presupuesto y los fines del sector público intervencionista. De los contratos administrativos nos hablará el profesor de Administrativo I, don Diego Cámara.

Y, por último, intervendrá el Catedrático de Derecho Penal, don José María Estampa Brown, para analizar las falsedades defraudatorias. Vamos a iniciar la revista de Derecho con la última intervención de don José Puente Agido, Catedrático de Derecho Internacional Público de la UNED, que va a comentar un tema que se encuadra en el derecho comunitario, como es la demanda o cuestión prejudicial que está regulada por el artículo 177 del Tratado de la Comunidad Económica Europea. Y, para centrar la importancia de lo que a continuación se va a analizar, hay que tener en cuenta que el Tribunal de Luxemburgo, es decir, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es una pieza clave de toda la arquitectura orgánica interna de la CEE y al que están sometidos todos los órganos comunitarios, los estados miembros y las personas particulares.

Se dejamos, pues, con el análisis y comentario del profesor Puente Agido. En esta última emisión del presente curso académico, vamos a tratar brevemente de un interesante problema conocido en la terminología del derecho comunitario como la demanda o la cuestión prejudicial que regula el artículo 177 del Tratado CEE y que con ligeras variantes recoge asimismo el artículo 150 del Tratado de la CEE, es decir, de la Comunidad Económica del Euratom. El tenor literal del artículo 177 es el siguiente.

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse con carácter prejudicial a. Sobre la interpretación del presente Tratado. b. Sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad. c. Sobre la interpretación de los Estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos Estatutos así lo prevean.

En el párrafo siguiente se nos dice, cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un

órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su falla. Y, finalmente, en el párrafo tercero se dice, cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia. Nosotros conocemos ya algunos rasgos característicos de las Comunidades y Derecho Comunitario Europeo para poder intuir desde el primer momento determinados rasgos principales del precepto que acabo de leer.

Sabemos que las comunidades europeas, a diferencia de lo que es común en otra clase de organizaciones internacionales, han instituido al Tribunal de Justicia como una pieza clave de toda su arquitectura orgánica interna, y que esto responde a la idea básica establecida desde el primer momento fundacional de la PECA de respeto a la regla de derecho, ya que estas comunidades querían ser una *Reschgemeinschaft*, es decir, una comunidad fundada y regida por el derecho. Garante de este respeto al derecho comunitario, por parte de todos los agentes que en diversos grados de participación cooperan a la construcción de la Comunidad Europea, es precisamente el Tribunal de Luxemburgo. En primer lugar, a él están sometidos todos los órganos comitarios y particularmente la Comisión y el Consejo.

Lo están igualmente los Estados miembros y, finalmente, lo están así mismo los particulares individuos o empresas, en la medida en que su condición de agentes económicos desarrollan actividades en cuestiones que rozan el derecho comunitario. Para todo ello, se han instrumentado una serie de recursos, cuya exposición general debemos presuponer aquí, para centrarnos concretamente en el recurso que es objeto de esta breve reflexión, es decir, el del artículo 177 del Tratado de la Comunidad Económica Europea. La segunda línea básica que deben ustedes recordar, en orden a un adecuado encuadramiento de lo que diremos más tarde del recurso, es la posición que el derecho comunitario tiene respecto de los distintos sistemas jurídicos en los Estados miembros.

Las relaciones de este derecho con los ordenamientos jurídicos estatales es muy diferente a la ordinaria del derecho internacional general respecto de los derechos internos. El derecho comunitario, en efecto, se inserta en los sistemas jurídicos estatales, de modo que él, por sí mismo, está constituyendo un elemento importante en la configuración de la legalidad de cada uno de los sistemas jurídicos de esos países comunitarios. Y lo hace, además, desde una posición de preeminencia o de prevalencia, en virtud de lo que se ha llamado el efecto directo, es decir, sin que sea necesario mecanismo alguno de adaptación de este derecho internacional singular por parte del Estado que lo está recibiendo, al contrario de lo que es usual en el caso del derecho internacional general, como ustedes ya saben bien, por la parte primera de este programa.

Todas estas notas están inspiradas en la idea de que el derecho europeo de la integración debe recibir una interpretación y aplicación homogénea e igual en todos los países, cualesquiera que sean sus tradiciones jurídicas y particularidades concretas. No habría, pues, verdadera

comunidad, ha repetido muchas veces el Tribunal de Luxemburgo en su jurisprudencia, si no se garantizara la identidad de derechos y deberes comunitarios en todos los agentes de la comunidad que participan con actividades jurídicamente relevantes en la construcción de este derecho. Consecuencia necesaria de este planteamiento era, pues, hacer de cada juez nacional un garante de la legalidad comunitaria, de modo que recogiendo la idea del desdoblamiento funcional, podemos decir que en todos aquellos casos en los que el ejercicio de su jurisdicción ordinaria el juez tenga la oportunidad de enfrentarse con un problema de derecho comunitario, en este caso, digo, está él ejerciendo a la juventud nacional, sea éste español, francés, italiano, etcétera.

Si nos fijamos en la posición que hay en los estados federales, podemos afirmar que hay una marcada dualidad entre el derecho federal de un lado y el derecho particular de cada estado miembro del otro, y suele haber, pues, coexistencia de dos distintas jurisdicciones, una federal y otra local, tal es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica. Ahora bien, como las comunidades europeas no son todavía, estamos muy lejos de ello, de ser un estado federal, ni el derecho comunitario es derecho común de la federación, al modo norteamericano, ni el modelo del Tribunal Supremo Federal, colocado en la cúspide de toda la organización judicial en ese estado, era transferible a la comunidad europea, mucho menos lo era todavía el Tribunal de Casación, que controlaría la buena o mala aplicación del derecho comunitario, que se hiciera por parte de los jueces nacionales, incluidos aquí los tribunales supremos de los distintos países comunitarios. Por esta razón, hubo necesidad de instrumentar un procedimiento ingenioso que, creando una vía intermedia, garantizará hasta donde fuera humanamente posible la igual interpretación y aplicación de la norma comunitaria europea.

Eso sí, sin interferir directamente desde la instancia judicial comunitaria la actividad jurisdiccional de cada uno de los estados soberanos que, por serlo, tienen en ese caso independencia. Se ha creado así un recurso que, procesalmente hablando, caracterizaríamos como de incidental, con las ventajas e inconvenientes de estas cuestiones prejudiciales. Con el fin de darles a ustedes una idea general de él, vamos a aludir a unas cuantas cuestiones, tal y como las ha ido elaborando la rica jurisprudencia que se establece a través de ese recurso, que es de gran importancia e interés en el desarrollo del derecho comunitario.

Y hasta tal punto que puede decirse sin exageración que, por esta vía, el Tribunal de Luxemburgo ha dado numerosas soluciones de principio a cuestiones mayores que hoy constituyen una parte muy importante del denominado acervo comunitario. En primer lugar, vengamos a tratar de la idea que el tribunal ha marcado de ser este recurso una cooperación y un instrumento de cooperación entre tribunales. Caracterizar a esta actividad jurisdiccional que se enmarca en el artículo 177 como una cooperación entre jueces es cargar de contenido jurídico a esa expresión, es decir, en este procedimiento no hay nada de los recursos judiciales ordinarios, apelación o casación, que están basados en la articulación jerárquica de jueces y tribunales.

El artículo 177 establece una línea de cooperación entre el juez nacional y el juez comunitario,

pero no una vía de dependencia o sometimiento del primero respecto del segundo. La puesta en marcha del mecanismo depende así, en primer lugar, de la disposición inicial en la que se encuentre el juez nacional para solicitar del juez comunitario el esclarecimiento que él crea necesario respecto de una buena interpretación a dar a la norma comunitaria aplicable al caso litigioso del que él está conociendo con jurisdicción plena. Bien, es verdad que el artículo 177, como hemos visto en su lectura, marca una diferencia entre la jurisdicción cuyas decisiones son susceptibles de recurso ulterior y aquellas otras que deciden en última instancia.

El juez de las primeras puede, según los términos de la ley, solicitar el esclarecimiento correspondiente al juez comunitario. En el segundo caso, según esos mismos términos, tiene, es decir, está obligado a hacerlo. Sin embargo, en la práctica, la diferencia no es tan grande como podría deducirse de ese tenor literal, y todo depende de esa buena voluntad del juez, ya que él es el quien libremente aprecia la oportunidad y conveniencia de la formulación de esta pregunta.

Las partes procesales en el procedimiento interno pueden proponer la pregunta, pero es el juez quien decide libremente si debe hacerlo o no, y es bien conocida la resistencia de los jueces franceses a formar, a formular tales cuestiones al Tribunal de Luxemburgo, mediante el uso que ellos han hecho de la teoría del acto claro. Allí donde no hay duda sobre el sentido a dar a una norma jurídica, no hay obligación de preguntar. Por ser un recurso que da vía a esa cooperación entre jueces, y una vez decidida la cuestión a plantear, el juez nacional queda en libertad teóricamente de hacer uso de esa decisión comunitaria que él crea oportuna en la solución final que dará al caso del cual él entiende.

La decisión comunitaria no le vincula, y el seguimiento de los criterios sentados por el Tribunal de Luxemburgo está, de nuevo otra vez, confiado a la buena fe del juez nacional. Esto plantea una interesante cuestión doctrinal y práctica que aquí no tenemos oportunidad de abordar sobre si la doctrina sentada a través del artículo 177 crea o no jurisprudencia en el sentido formal. En principio, por ser una cuestión incidental que atiende al caso concreto según sus características, sin que sea extensible a otros casos, habría que concluir por la negativa.

Puesto que se trata de una interpretación de normas comunitarias, el juez nacional puede reiterar su cuestión si en la consulta primera hubiera quedado a su juicio algún punto no esclarecido suficientemente. Un tema todavía hoy menor, pero que en la práctica está llamado a ulterior desarrollo jurisprudencial, es la doble vía que contempla el tan mencionado artículo 177. El tribunal dice el texto puede decidir a título prejudicial o bien sobre la interpretación o bien sobre la interpretación y validez de los actos realizados por las instancias comunitarias.

Hasta ahora en la jurisprudencia las dos vías están relativamente mezcladas, pero previsiblemente el desarrollo ulterior exigirá una mejor diferenciación. Las soluciones arbitradas para la interpretación no son necesariamente buenas respecto de la interpretación y juicio acerca de la validez de estos actos comunitarios. Finalmente, debemos hacer alusión a un

problema muy interesante, el de la repartición de competencias entre el juez nacional de un lado, que formula la pregunta, y el juez comunitario del otro, que la contesta.

Este es un problema central que constituye la garantía y exigencia a la vez del buen funcionamiento del recurso. El juez nacional tiene amplia libertad para formular sus cuestiones como él lo juzgue más oportuno, pero esa misma libertad la tiene el juez comunitario no sólo en la contestación sobre el fondo, que eso se cae por su propio peso, sino también en la reformulación de las cuestiones que a él se hayan podido plantear, sin variar su sentido, pero ordenándolas o entendiendo cuál sería la verdadera significación y contenido de la pregunta formulada. El juez comunitario no puede entrar en el conocimiento de los hechos que han motivado el procedimiento que se sigue ante el juez nacional, ni juzgar de las motivaciones que el juez nacional haya tenido para plantear la demanda prejudicial.

Él tiene que presuponer la buena fe en el juez y debe en principio atenerse a las cuestiones tal y como el juez nacional se las presenta, si bien con una cierta libertad, como decía antes, para esa reformulación. Finalmente, una cuestión delicada, pero probablemente sometida y necesitada ya de desarrollo, es la de si el juez comunitario, en una interpretación sobre la validez de actos comunitarios, no debería ir más allá en la indagación de los posibles vicios de fondo y forma de dichos actos, sin limitarse a los que le presente el juez nacional. Muchas gracias y buena suerte.

Seguimos en Revista de Derecho de la UNED y ahora con un tema de civil y de gran interés para toda aquella persona que vive en una casa en régimen de alquiler, pues se trata de extinción, prórroga y renovación en el contrato de arrendamiento. Hablamos de ello con el profesor don José Manuel Martín Bernal. Buenas noches, profesor Martín Bernal.

Hola, buenas noches. Los tres conceptos que a continuación va a desarrollar, como son el de extinción, prórroga y renovación, ¿son con carácter general o tienen un trato diferenciado según que hablemos de la legislación común o de la legislación especial, y entonces con referencia a la ley de arrendamientos urbanos? Efectivamente, el coloquio, el guión, se va a reducir, a establecer algunas distinciones dentro del tiempo de que disponemos, entre lo que sean esos tres conceptos regulados en el Código Civil y esos tres mismos conceptos con algunas referencias a la legislación de arrendamientos urbanos. Bien que siento tener que cansar a los alumnos con invocaciones constantes al derecho positivo, pero dada la naturaleza del guión, no podré renunciar a ello.

Por lo que hace a la legislación común, es decir, estos tres conceptos regulados en el Código Civil, lo primero que tenemos que hacer es una referencia a la extinción del contrato de arrendamiento de cosas en general. Hay una serie de supuestos que todos ustedes estarán adivinando y que vienen perfectamente contemplados en el Código Civil. Se extingue el arrendamiento de cosas en general, en primer lugar, por el cumplimiento del término, en segundo lugar, por incumplimiento de las obligaciones de arrendador o arrendatario.

Se enumeran estas obligaciones en los artículos 1554 y 1555 del Código Civil que naturalmente

damos por reproducidos. Conforme al artículo 556, si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente. La rescisión, por tanto, por falta de pago, es eficaz a partir del momento en que se pronuncia y con efecto retroactivo a la época en que cesó el pago, no a la celebración del contrato.

c. Por pérdida de la cosa arrendada. Este supuesto perdón hace referencia al artículo 1568 en el que se establece que, si se pierde la cosa arrendada o alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1182, 1183 y en los artículos también 1101 y 1124, todos ellos naturalmente de nuestro primer cuerpo sustantivo. d. Por venta de la cosa arrendada.

Este es un supuesto que plantea controversias y que se regula o se contempla en el artículo 1571 del Código Civil, que permite que el comprador dé por terminado el arriendo. El arrendatario tiene derecho a recoger los frutos de la cosecha de ese año y a que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que le causen. Este artículo, que como puede verse, se contempla y está mucho más próximo a lo que pudiéramos decir arrendamientos rústicos.

En el caso de que el arrendamiento se encuentre inscrito en el registro de la propiedad, no procede la rescisión del contrato e igualmente sucede si en la venta se pactó expresamente. e. Por muerte de arrendador o arrendatario. Es ciertamente discutible si se extingue el contrato por esta causa, guardando el Código Civil silencio a este respecto.

f. Por desahucio. El artículo 1569 permite al arrendador desahuciar al arrendatario mediante un procedimiento breve, rápido y sencillo regulado en la Ley de Ritos Procesal Civil. Las causas tasativas por las que cabe el desahucio en los bienes inmuebles, pues para el inmuebles no es admisible, son expiración del término convenido, falta de pago del precio convenido que origina en favor del arrendador dos acciones, una de carácter personal para reclamar las rentas vencidas y otra dirigida a recobrar la posesión con el consiguiente lanzamiento.

Acciones de las dos anteriores que desde luego no son incompatibles entre sí. 3. Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato. La jurisprudencia no aplica normalmente de manera automática esta causa.

A veces pide que el incumplimiento se deba a la voluntad del arrendatario. En otras ocasiones valora la gravedad del mismo y no se da lugar al desahucio cuando la obligación incumplida es asesoría. 4. Uso diferente al pactado que la hagan desmerecer.

5. No usar la cosa con la diligencia de un buen padre de familia. Está aludida implícitamente en el artículo 1569, cuarto, al remitirse al artículo 1555, segundo, todos ellos naturalmente del Código Civil. En cuanto a la prórroga es importante hacer referencia al artículo 1565 del tan repetido Código Civil, el contrato de arrendamiento con cuando, si se ha hecho por tiempo determinado, llega al día prefijado no siendo requisito necesario el requerimiento al efecto.

Para esta regla general tiene una importancia la excepción contemplada en el artículo 1566, artículo uno de los más importantes de nuestro Código Civil, que establece que, si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1577 y 1581, a menos que haya precedido requerimiento. La jurisprudencia señala constantemente que la tácita reconducción no es una prórroga del contrato anterior, sino un nuevo contrato de igual contenido, excepto su duración y las obligaciones contraídas por un tercero, y sus elementos principales son la permanencia del arrendatario en el disfrute de la cosa arrendada, la aquiescencia del arrendador, que no haya precedido requerimiento de desahucio y, por tratarse de un nuevo contrato en el caso de la tácita reconducción, cesan, respecto de ella, las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal. En cambio, las obligaciones establecidas en el contrato originario por terceros o no por terceros, sino por las partes, persisten en el contrato renovado en virtud de la voluntad presunta que supone la tácita reconducción.

El arrendatario debe seguir abonando el alquiler mientras permanezca en el uso de la cosa arrendada, aunque exista requerimiento de terminación del contrato. Naturalmente, aquí nos vemos obligados a hacer la inevitable referencia a lo que ha sido denominado el decreto de Bollier. Este decreto ley de 30 de abril del 85 viene a terminar el régimen de prórroga forzosa para los arrendamientos que se pacten en lo sucesivo y terminar así prácticamente para ellos con la renta congelada.

Por tanto, desde esta fecha de 1985, la duración pactada del arriendo urbano es vinculante para ambas partes. Antes sólo era obligada para el arrendador y con carácter potestativo para el arrendatario. Sin embargo, los inmuebles arrendados con anterioridad a esa fecha continúan sancionados bajo las disposiciones de la actual ley de arrendamientos urbanos de 1964.

La prórroga forzosa del contrato confiere al arrendatario urbano, sin necesidad de inscribir en el registro de la propiedad su derecho, ventajas que son negadas a los titulares de derechos reales, en particular el arrendamiento ordinario por años y meses que, sin ser un jus in re aliena, vale más que él, pues, aunque no sea inscribible, surte efecto frente al posterior adquirente de la finca. Es decir, si una finca que está grabada con un usufructo es comprada y ese derecho no se encuentra registrado y el comprador lo desconoce, adquirirá éste la plena propiedad una vez que haya inscrito su derecho, pero el que adquiere una finca arrendada, el arrendamiento será eficaz frente al nuevo comprador y se verá obligado a respetarlo, aunque no se haya inscrito en el citado registro de la propiedad. La legislación intervencionista del arrendamiento urbano entraña diversas injusticias, sobre todo en relación con los contratos que no llevan cláusula de estabilización, cláusula esta sobre la que ya no nos vamos a entretener porque ha sido objeto de las primeras pruebas presenciales.

En esta época de, por decirlo de alguna manera, de estabilidad monetaria, el inquilino paga no en función de los bienes cuyo uso recibe, ni en razón a su capacidad económica, sino conforme a su antigüedad en la rienda. Los inmuebles, por tanto, no valen o no son valorados según sus

características, sino apreciando si los pisos y locales se hayan arrendados o libres y cuál es la renta estipulada. Se produce, por tanto, un detrimento del valor del patrimonio inmobiliario, pues el propietario de un inmueble antiguo, arrendado hace tiempo, centrará todo su interés en que el edificio se declare en ruina, porque la reparación le resulta obviamente ruinosa, al que dar prácticamente a su cargo el importe y no poder repercutirlo, sino en mínima proporción sobre los inquilinos.

La legislación de 1964, al admitir las cláusulas de estabilización a partir de cierto precio en los locales de negocio y en los pisos, volvió a hacer rentable la inversión en edificios, pero el recuerdo de la legislación anterior y las trabas todavía existentes siguieron reconduciendo el ahorro y la actividad empresarial a la construcción para la venta en propiedad, mientras que continuó la crisis de viviendas en alquiler a precio módico a pesar de los estímulos estatales. La radical modificación, por tanto, producida en la legislación arrendaticia por el Real Decreto Ley 30 de abril de 1985, afecta a los inquilinos futuros, es decir, a los que no van a ser desplazados de una posición ventajosa ya adquirida. Para quienes eran ya arrendatarios cuando comenzó a regir la citada disposición, las probabilidades de un cambio sustancial parecen lejanas.

Bueno, pues ya para finalizar el tiempo de hoy, como es el último programa, me gustaría si tiene algún consejo, alguna indicación que hacer a los alumnos respecto a las próximas pruebas presenciales. Pues efectivamente, la pregunta es muy oportuna y no me cansaré de repetir algunas cosas que están superdichas pero que todavía no se tienen en cuenta en algunos exámenes. Es importante que el alumno se fije siempre en qué epígrafe está contenida la pregunta, en qué tema, en qué contexto más amplio.

No debe importarle al alumno perder dos o tres minutos tratando de estructurar, vertebrar y coordinar puntos y epígrafes que tengan relación. Es importante que en la literatura jurídica no haya parrafadas que en alguna medida suponen el que el alumno se está condenando ya, porque obviamente vuelve, insiste, se repite, se reitera sobre puntos ya desenvueltos, digo, en esa parrafada. Es preferible que cada pregunta, cada contenido de la pregunta se desenvuelva en ocho o diez líneas, a continuación otra idea y así sucesivamente, pero que vea el profesor que esa cabeza está amueblada, que los contenidos están perfectamente desarrollados y eso supone para el profesor corregir el examen con un mayor cariño hacia el alumno.

Bueno, pues tras este consejo nos despedimos de usted, profesor Martín Bernal, hasta el próximo curso. Muchas gracias por su intervención a lo largo de este año. Muchas gracias a ustedes.